

1533.^a SESIÓN

Jueves 17 de mayo de 1979, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Valat, Sr. Verosta.

También presente: Sr. Ago.

Comunicaciones de ex miembros de la Comisión

1. El PRESIDENTE da lectura al texto de dos mensajes enviados por el Sr. Sette Cámara y el Sr. El-Erian, respectivamente, que expresan a la Comisión sus mejores votos de éxito en los trabajos de su período de sesiones y, en general, en su obra de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional al servicio de la paz y la cooperación internacionales.

2. El Presidente no dejará de responderles y les deseará, en nombre de la Comisión, pleno éxito en sus nuevas funciones de miembros de la Corte Internacional de Justicia.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*)

(A/CN.4/318 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 28 (Responsabilidad indirecta de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*continuación*)

3. El Sr. VEROSTA dice que, antes de iniciar la lectura del octavo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/318 y Add.1 a 3), leyó el texto del proyecto de artículo 28, cuyo párrafo 1 le inspiró cuatro observaciones.

4. En primer lugar, al considerar el caso de un Estado que no dispone de «plena libertad de determinación», esta disposición da a entender que algunos Estados poseen tal libertad, lo que no corresponde a la realidad. La cuestión de la autonomía de la voluntad ya plantea, en lo que se refiere a los individuos, muchos problemas de orden filosófico y moral. En el caso del Estado, son órganos los que adoptan las decisiones. Sin duda, existen en principio una libertad de voluntad y una libertad de acción, pero esas libertades son limitadas, incluso en lo que concierne a los órganos y los políticos de las grandes Potencias, por consideraciones relacionadas con la política interna, el orden económico o las relaciones internacionales. Por

otra parte, la expresión «plena libertad» designa una libertad al cien por cien. ¿Qué sucedería, pues, si un Estado que hubiera conservado el 50 % de su libertad de determinación no la utilizara para evitar la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito? ¿Eludiría toda responsabilidad internacional?

5. En segundo lugar, sin duda es difícil determinar, en la práctica, cuándo un Estado se encuentra «sometido, de hecho o de derecho, a las directrices o al control de otro Estado». La sumisión de derecho de un Estado a otro Estado se refiere principalmente al caso de los protectorados y otros regímenes análogos establecidos mediante un tratado. En general, la sumisión a las directrices del Estado dominante plantea la cuestión de la buena o mala voluntad empleada por el Estado dominado en la aplicación de esas directrices. Así, la Alemania nazi dio como directriz a los Estados que dominaba perseguir a los judíos y gitanos, pero esa directriz se aplicó muy diversamente. Mientras que Eslovaquia logró proteger durante mucho tiempo a los judíos y gitanos y que Bulgaria permitió a los judíos búlgaros abandonar el país con todos sus bienes, otros Estados aplicaron esa directriz con mayor celo. Los órganos del Estado sometido, si no son adictos a la causa del Estado dominante, siempre pueden intentar sustraerse a su control. Como tienen la posibilidad de no cometer algunos hechos internacionalmente ilícitos, si los cometen contraen una parte de responsabilidad.

6. En tercer lugar, ¿qué hay que entender por «Estado que pueda dar directrices o ejercer un control»? El Estado que disfruta de semejante poder, ¿lo ejerce de manera lícita o ilícita? Como el párrafo 2 del artículo que se examina se refiere a la coacción, se podría estimar que el párrafo 1 contempla el supuesto en que el Estado dominante actúa dentro de los límites de su competencia jurídica.

7. En cuarto lugar, finalmente, la norma enunciada en el párrafo 1 parece demasiado radical en el sentido de que exonera de toda responsabilidad al Estado sometido a las directrices o al control de otro Estado y de que atribuye exclusivamente al Estado dominante la responsabilidad internacional por los hechos ilícitos del Estado dominado. Esta norma podría inducir a los Estados débiles a aplicar sin gran escrúpulo las directrices del Estado dominante y a aceptar su control, puesto que en definitiva incumbiría a ese Estado la plena responsabilidad internacional.

8. La lectura completa de la presentación escrita del artículo que se examina no ha inducido al Sr. Verosta a reconsiderar sus primeras impresiones. Observa, sin embargo, que el Sr. Ago, en su presentación oral (1532.^a sesión), ha dado a entender que estaría dispuesto a aceptar la idea de una doble responsabilidad o de una responsabilidad compartida. A juicio del Sr. Verosta, la solución debería buscarse por ese camino.

9. El Sr. TSURUOKA aprueba, en principio, el proyecto de artículo 28, que responde a una necesidad y que figura en el lugar que le corresponde a continuación de un artículo dedicado a la ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito. El Sr. Ago ha explicado que si empleó la expresión «responsabilidad indirecta», ello se debe a que

¹ Véase el texto en la 1532.^a sesión, párr. 6.

ésta ha adquirido derecho de ciudadanía en la terminología del derecho internacional y que tiene un alcance bastante preciso. Sin embargo, sin impugnar esa afirmación, el Sr. Tsuruoka dice que no ve la necesidad, a los efectos del artículo 28, de distinguir entre responsabilidad indirecta y responsabilidad directa. Si un Estado A asume respecto de un Estado C la responsabilidad del hecho internacionalmente ilícito del Estado B, sólo el Estado A es responsable con respecto al Estado C. Y si se admitiera que los Estados A y B podrían ser ambos responsables respecto del Estado C, esta responsabilidad debería ser idéntica para los dos Estados.

10. En cuanto al concepto de plena libertad de determinación, suscita dudas que sería conveniente disipar. En efecto, habida cuenta de la creciente interdependencia entre los Estados, ningún país es verdaderamente libre para actuar con plena libertad.

11. Por lo que respecta al párrafo 2, el Sr. Tsuruoka señala que la coacción sólo puede dar lugar a la responsabilidad exclusiva del Estado que la ejerce. Pero el concepto mismo de coacción no es muy claro y debería determinarse con exactitud teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 52 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados².

12. Por todo ello, manifiesta la intención de proponer un texto para el proyecto de artículo 28³.

13. El Sr. USHAKOV no aprueba el proyecto de artículo 28. Hace observar, en primer lugar, que la responsabilidad indirecta no existe en derecho internacional ni tampoco en derecho interno. Ciertamente, algunos autores se han referido a una responsabilidad directa por actos y una responsabilidad indirecta por omisiones, pero no es posible, en derecho, establecer tal distinción. Desde el punto de vista jurídico, una persona física o moral es responsable civil, penal o administrativamente de sus propias acciones u omisiones. La responsabilidad prevista en el artículo 28 es una responsabilidad internacional que no debe calificarse de directa ni de indirecta. Una persona física o moral no puede en ningún caso responder por un hecho ajeno. Por el contrario, existen circunstancias en las que una persona no incurre en responsabilidad. En ocasiones, existe la apariencia de responsabilidad por hecho ajeno. De este modo, en derecho interno, se dice que los padres son responsables de los hechos de sus hijos. En realidad, no son responsables de los hechos de sus hijos, sino del incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone en lo que respecta al comportamiento de sus hijos; son responsables de sus propias omisiones.

14. El proyecto de artículo que es objeto de examen se dirige a los Estados, es decir, a los 150 Miembros, aproximadamente, de las Naciones Unidas y a algunos otros países que no son miembros. Todos estos Estados son soberanos y políticamente independientes; ninguno de ellos está sometido a la supremacía de otro Estado. La soberanía e independencia de estos Estados son perfectamente reales, lo que explica que los más pequeños de ellos

puedan liberarse de posibles coacciones con ayuda de otros Estados, de la colectividad internacional o de organismos internacionales. De otro modo, los pequeños Estados no podrían subsistir. Ciertamente, nada es absoluto y existe cierta interdependencia entre los Estados, especialmente en la esfera económica. Pero, precisamente por el hecho de que los Estados existentes son soberanos e independientes, la Comisión ha podido establecer una regla general como la del artículo 2⁴, según la cual todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a su responsabilidad internacional.

15. El proyecto de artículo 28 contempla el supuesto de Estados que no dispongan de plena libertad de determinación. Ahora bien, en opinión del Sr. Ushakov, no existe ningún Estado que no disponga en derecho de plena libertad de determinación o que se encuentre sometido, en derecho, a las directrices o al control de otro Estado. El supuesto previsto en el proyecto de artículo objeto de examen no puede ser tampoco el de los Estados federales. El hecho de afirmar que los Estados miembros de un Estado federal no disponen de plena libertad de determinación y que están sometidos al control del Estado federal supondría adoptar una concepción nueva del federalismo. Si esos Estados no disponen de competencias en materia de relaciones internacionales, no existe el riesgo de que incurran en responsabilidad internacional alguna por sus hechos. Por el contrario, un Estado miembro de un Estado federal, como un cantón suizo, si está facultado para celebrar acuerdos internacionales, es responsable exclusivamente de los acuerdos que concierne, dentro de los límites de sus atribuciones. Pero no por ello puede considerarse que un cantón suizo esté sometido al dominio de Suiza.

16. En lo que respecta a los Estados ocupados, conviene distinguir entre la ocupación militar de todo el territorio de un Estado por un Estado agresor, que engendra una situación ilícita, y la ocupación militar liberadora. Sólo existe ocupación verdaderamente en el primer caso. ¿Cabe, entonces, situar la responsabilidad de tal Estado ocupado en pie de igualdad con la de los Estados soberanos e independientes a que está destinado el proyecto? El Sr. Ushakov piensa que no, pues el Estado ocupado no es libre de actuar. Igualmente, el Estado del que sólo una parte del territorio está ocupada no es un Estado soberano e independiente sobre esa parte de su territorio y no debe ser considerado responsable de los hechos que en ella se produzcan. En uno y otro caso se trata de una situación ilícita que no corresponde al ámbito del proyecto de artículo, puesto que éste no debería en principio aplicarse más que en el contexto de situaciones lícitas.

17. En cuanto a la antigua teoría de la representación internacional general y obligatoria, señala que fue elaborada con miras a presentar a los territorios coloniales como Estados. A este respecto, se inventó la noción de soberanía parcial, noción que debe rechazarse pues la soberanía no puede ser restringida. Se consideró por pura ficción que las colonias, los protectorados, los territorios bajo mandato o bajo fideicomiso y los demás territorios

² Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. En lo sucesivo se denominará «Convención de Viena».

³ Texto distribuido ulteriormente con la signatura A/CN.4/L.289.

⁴ Véase 1532.^a sesión, nota 2.

no autónomos eran presuntamente Estados cuya representación internacional debía garantizarse, siendo así que no eran Estados soberanos e independientes. Los territorios dependientes tampoco son, pues, Estados en el sentido del proyecto de artículos. En definitiva, el párrafo 1 del proyecto de artículo 28 no se aplica a ninguna de las situaciones expuestas por el Sr. Ago.

18. La coacción a que se refiere el párrafo 2 del artículo 28 no es indudablemente una coacción moral. Antes bien, debe pensarse en este caso en la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, que conduce necesariamente a una situación ilícita. Es evidente que el Estado que ejerce o se propone ejercer una coacción recurriendo al uso de la fuerza armada crea una situación ilícita cuya responsabilidad asume. Siendo así, ¿puede exonerarse de toda responsabilidad al Estado que, sometido a una coacción, comete un acto de agresión o un acto de genocidio o bien recurre al empleo de la fuerza para mantener una situación de dominación colonial? Nada lo autoriza, pero esto es, sin embargo, lo que prevé el párrafo 2 del proyecto de artículo 28. Ciertamente, debe exceptuarse el caso de un Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito bajo la coacción ejercida por un Estado invasor, caso que no debe tomar en consideración la Comisión, puesto que supone una situación ilícita.

19. En conclusión, el Sr. Ushakov comprueba que las disposiciones del proyecto de artículo 28 no están fundadas. Rinde, no obstante, tributo al Sr. Ago, cuyas investigaciones han permitido arrojar luz sobre teorías antiguas y delimitar mejor el problema.

20. El Sr. PINTO dice que, como se desprende de la formulación del artículo 28, el Sr. Ago, movido por un sentimiento de justicia, ha desplazado la responsabilidad del Estado dominado al Estado dominante y ha querido asimismo tener en cuenta el derecho de los terceros Estados perjudicados a exigir reparación de la parte que es la más apta para concedérsela y que es también, muy probablemente, la parte realmente responsable del hecho internacionalmente ilícito. Normalmente, el Sr. Pinto no podría por menos de dar su apoyo a un artículo así concebido, pero, tras considerar el artículo 28 en el contexto de la lógica interna del conjunto del proyecto de artículos, vaciló un poco en hacerlo.

21. Los principios fundamentales enunciados en los artículos anteriores del proyecto indican que, antes de poder determinar que un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, es preciso demostrar que ese Estado ha cometido un hecho internacionalmente ilícito. Como el Estado está concebido para actuar por mediación de otras entidades, los artículos 5 a 15 especifican con cierto grado de precisión cuáles son las entidades cuyos actos pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, no sólo los propios órganos del Estado, sino también otras entidades o personas o grupos de personas habilitadas por el Estado para actuar por cuenta de éste. En general, debe existir una relación real entre la entidad o la persona que es la autora del acto y la autoridad estatal; en otros términos, la entidad o la persona debe haber ejercido «prerrogativas del poder público», como establecen los artículos 7, 8 y 9. Por consiguiente, se considera que la entidad o la persona de que se trata actúan en nombre o por cuenta del Estado, en

cuyo caso el hecho se puede atribuir al Estado. En los demás casos, la regla general, tal como se expresa en los artículos 11, 12, 13 y 14 del proyecto, es que el hecho no se puede atribuir al Estado. Las entidades o las personas interesadas, si no ejercen prerrogativas del poder público, no actúan en nombre ni por cuenta del Estado y sus actos no dan lugar a la responsabilidad de éste.

22. El capítulo IV del proyecto de artículos introduce una serie diferente de circunstancias que originan una responsabilidad internacional, circunstancias en las que un Estado no es el único autor del hecho, pero se encuentra implicado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado. No obstante, hay motivos para pensar que las normas de atribución se aplican también a los artículos del capítulo IV. Así, en el caso del artículo 27, la ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito debe poder ser atribuida al Estado para que pueda dar lugar a la responsabilidad de éste y esa ayuda o asistencia debe ser prestada por una entidad o una persona que ejerza prerrogativas del poder público. Ahora bien, el artículo 28, que versa sobre el concepto de responsabilidad indirecta del Estado, parece apartarse de esa orientación general que se desprende de toda la estructura del proyecto, pues no existe el vínculo esencial entre el Estado y la responsabilidad de ese Estado por un hecho internacionalmente ilícito consistente en la atribución del hecho al Estado en virtud del ejercicio de prerrogativas del poder público.

23. En el caso del artículo 28, el Estado subordinado o que no es totalmente libre no ejerce prerrogativas del poder público del Estado «dominante» y no actúa por cuenta de ese Estado. El autor del hecho internacionalmente ilícito actúa por su propia cuenta, sin valerse de una facultad o de una competencia que le permitiría actuar por cuenta del Estado dominante y, con todo, da lugar a la responsabilidad de éste. En tal caso, el artículo 11 dispone que no se considerará que el comportamiento de personas que no actúen por cuenta del Estado dará lugar a la responsabilidad de éste, aunque es muy probable que el Estado ejerza sobre esas personas un control muy superior al previsto en el artículo 28 (el control ejercido por un Estado dominante sobre un Estado subordinado). Por su parte, el Sr. Pinto duda de que existan razones suficientes para abandonar el principio general del proyecto, que exige, para que el Estado incurra en responsabilidad, que el hecho le sea atribuido de conformidad con las normas enunciadas en los artículos 5 a 15.

24. El Sr. Ago ha proporcionado una documentación abundante en apoyo del principio formulado en el artículo 28, pero se trata de saber si ese principio, aunque haya existido en el pasado, debe mantenerse en el proyecto. En realidad, los casos citados están llenos de expresiones que reflejan indudablemente la huella de un pasado muy lejano. Se habla de Estados «superiores», «subordinados», «vasallos», «soberanos», «dominantes» y «títeres», términos que, aunque sólo se utilicen en el comentario, pueden dificultar la comprensión y la aceptación de cualquier norma, por bien fundada que esté. En el mundo contemporáneo, la doctrina de la igualdad soberana de los Estados es un axioma del derecho internacional. Toda

entidad que sea un Estado es soberana y, en principio, su libertad y su ámbito de acción son plenos. Sólo pueden ser limitados mediante acuerdos libremente concertados o por sujeción militar. Evidentemente, la realidad de la vida económica crea entre los Estados enormes diferencias, pero no se puede admitir que esas disparidades creen una desigualdad jurídica ni siquiera una desigualdad de hecho. Es muy posible que las normas propuestas hasta ahora por el Sr. Ago permitan resolver casos como los contemplados en el artículo 28.

25. Sin embargo, si el Sr. Ago estima que el proyecto no prevé algunos casos y que hay que tener en cuenta las relaciones jurídicas consideradas en el artículo 28 —relaciones que sin duda son muy poco numerosas y, ciertamente, cada vez más raras—, el artículo podría referirse a «Estados dependientes», en el sentido que se da a esa expresión en la práctica de las Naciones Unidas y en los proyectos de artículos elaborados por la Comisión sobre otros temas. Asimismo, el Sr. Ushakov ha señalado que la ocupación militar abarca situaciones muy diversas. Si fuera necesario mencionar la ocupación militar, habría que limitarse a casos concretos y no dedicarle una norma general. La ocupación militar debería abordarse como una situación *de jure* y la idea de «dominación» o de «superioridad» *de facto* no debería perpetuarse.

26. Además, una responsabilidad surgida en las condiciones previstas en el artículo 28 debería considerarse directa y no indirecta. El fundamento de esa responsabilidad podría encontrarse en las ideas enunciadas en el artículo 21, relativo a la violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado, y en el artículo 26, concerniente a la violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado. Quizá el Sr. Ago tenga a bien tomar en consideración asimismo la idea según la cual, en este supuesto, la responsabilidad de la entidad de que se trate no debería desaparecer, sino distribuirse entre esa entidad y la otra entidad interesada y vincularse a factores objetivos más fundamentales, como la coacción o el estado de necesidad o la inexistencia de coacción o de un estado de necesidad.

27. En el párrafo 2 del artículo 28, el concepto de coacción debería desarrollarse más a fondo a fin de poner de relieve la naturaleza, el grado y el nivel de la coacción que daría lugar a la responsabilidad del Estado que la hubiera ejercido y que podría constituir una excepción para el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito. A este respecto, el Sr. Tsuruoka ha señalado acertadamente que el artículo 52 de la Convención de Viena podría proporcionar una base sólida para dar mayor precisión al concepto de coacción. Por último, como en el párrafo 1, la responsabilidad en que se incurriría en las condiciones previstas en el párrafo 2 debería ser directa y se debería prescindir del concepto de responsabilidad indirecta.

28. El Sr. THIAM se pregunta si es útil introducir en el proyecto de artículo 28 la noción de responsabilidad indirecta. A su juicio, la distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta sólo se justifica en el plano del análisis, cuando se trata de determinar el autor del hecho generador de la responsabilidad. En el primer caso, en efecto, el Estado responsable es el autor del

hecho, mientras que en el segundo el Estado responsable no es el autor del hecho. Por el contrario, en el plano de las consecuencias de la responsabilidad, es difícil conservar el concepto de responsabilidad indirecta. En efecto, poco importa que el Estado responsable sea o no el autor del hecho, puesto que, en uno y otro caso, es él quien debe reparar el daño causado. Parece, pues, inútil prever el supuesto de responsabilidad indirecta en el marco del capítulo IV.

29. Por lo que respecta a la representación, el Sr. Thiam piensa, como el Sr. Ago, que esta noción es una ficción jurídica que no responde a la realidad. Por el contrario, el concepto de coacción, de coacción o de control expresa mejor, a su juicio, la situación prevista, pues en este caso la responsabilidad aparece como la contrapartida del derecho que se arroga un Estado de ejercer sobre otro Estado cualquier control o coacción. El problema que se plantea, en esta hipótesis, es el del grado de libertad dejado al Estado dominado. Es evidente que el Estado dominado, si no disfruta de libertad alguna, no es responsable. Pero en la medida en que disfruta de cierta libertad, puede ser responsable de un acto realizado en el ejercicio de esta libertad limitada.

30. Dado que las situaciones coloniales son situaciones superadas, como ha hecho observar el Sr. Ushakov, convendría interesarse por las situaciones nuevas de dependencia. El Sr. Thiam estima que la situación descrita por el Sr. Ushakov, según la cual todos los Estados son actualmente Estados soberanos e independientes, que actúan libremente y que son, por consiguiente, responsables de sus actos, es una situación ideal que apenas corresponde a la realidad. En efecto, en la vida internacional actual, las grandes Potencias emplean coacciones económicas o políticas, inclusive en forma velada, respecto de los Estados más pequeños, y el recurso a la colectividad internacional no ofrece a estos últimos garantías suficientes para preservar su independencia. El Sr. Thiam estima que es difícil dejar de lado esta situación y que convendría preverla en el texto para limitar sus efectos o incluso prevenirla. A su juicio, el proyecto de artículo 28, modificado, podría responder a esta preocupación. Por consiguiente, aprueba el principio de este artículo.

31. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el principio de que todos los Estados soberanos son responsables en cuanto sujetos de derecho internacional es un principio bien arraigado. Si esta soberanía está limitada *de facto* o *de jure* por otro Estado, bien por uno de los modos tradicionales, o bien por una de las formas nuevas de control que han aparecido en las relaciones internacionales, este otro Estado puede, no obstante, incurrir en responsabilidad. Más aún, si todos los Estados son iguales en principio, algunos son en la práctica «más iguales que otros», como se desprende de la lectura de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al Consejo de Seguridad.

32. El párrafo 1 del proyecto de artículo 28 se refiere a una «plena libertad de determinación», lo que da a entender que, si esta libertad sólo fuera parcial, la situación sería diferente. La libertad de determinación, sin embargo, al estar vinculada a la soberanía, existe o no existe; todo Estado sometido al control de otro Estado,

ya sea este control total o parcial, no dispone de esta libertad. Lo decisivo es, por consiguiente, la cuestión del control. La parte que ejerce el control, *de jure* o *de facto*, debe ser la parte responsable. Si el control se ejerce *de jure*, no hay dificultades; si se ejerce *de facto*, debe aplicarse el proyecto de artículo 28.

33. El párrafo 2 es todavía más preciso a este respecto, en el sentido de que trata del control ejercido mediante coacción. El elemento determinante es en este caso la coacción utilizada por la parte que ejerce el control para imponer su voluntad.

34. El Sr. Díaz González estima que se podría simplificar el proyecto de artículo reduciéndolo a un solo párrafo, en el que se enunciaran los dos elementos fundamentales, a saber, el ejercicio de un control y el empleo de la coacción.

35. Sir Francis VALLAT dice que, habida cuenta de la complejidad de la materia, convendría que el Sr. Ago pudiera responder durante el debate a las cuestiones ya planteadas. Asimismo, habida cuenta de las observaciones del Sr. Pinto sobre el abandono en el artículo 28 de un principio general del proyecto, convendría saber por qué razones la exigencia según la cual un comportamiento determinado debe ser atribuible al Estado para que éste incurra en responsabilidad ha desaparecido en esta disposición.

36. El Sr. USHAKOV reconoce que, en el plano económico, político o cultural, no existe probablemente un solo Estado que sea independiente, pues los Estados están sometidos a presiones constantes por parte de otros Estados y jamás son absolutamente libres. Pero en el plano jurídico (y es únicamente en este plano en el que debe situarse la Comisión) todos los Estados son, por definición, Estados soberanos e independientes, es decir, responsables de sus actos.

37. ¿Cabe hablar, en estas condiciones, de un control ejercido por un Estado soberano sobre otro Estado soberano? El Sr. Ushakov piensa, por su parte, que, con excepción de la verdadera ocupación militar —que es ilícita y que, por consiguiente, no está comprendida en el ámbito del proyecto de artículos, en el que sólo se contemplan situaciones lícitas—, el único caso en que puede hablarse de control de uno o de varios Estados sobre otro es el de la supranacionalidad. En efecto, cuando Estados soberanos e independientes delegan parte de su soberanía a una entidad supranacional, su libertad de decisión y de acción se encuentra limitada. Pero es difícil decir si es la entidad supranacional o sus Estados miembros quienes son responsables. Solamente en este caso se plantea el problema de la responsabilidad.

38. El Sr. Ushakov señala que, fuera del fenómeno nuevo de la supranacionalidad, la única situación de dependencia que existe en el plano jurídico es la de los «territorios dependientes», tal como han sido definidos por las Naciones Unidas. Ahora bien, los Estados a que se refiere el proyecto de artículo no son territorios dependientes. No debe confundirse dependencia económica y dependencia jurídica: un Estado soberano, jurídicamente independiente, puede muy bien depender de otro Estado en el plano económico, por ejemplo para su aprovisionamiento de petróleo. Esto no significa en abso-

luto que, en el plano jurídico, esté sometido al control de ese otro Estado.

39. El Sr. REUTER piensa que no debe abordarse aquí la cuestión de las entidades supranacionales evocada por el Sr. Ushakov. Estima, por el contrario, que debe plantearse el problema de la coacción, pues se trata de una cuestión de fondo. Cabe preguntarse, en efecto, si la responsabilidad de un Estado que ha cometido un delito mientras era objeto de una coacción —incluso ilegal— desaparece por completo, subsiste en una forma atenuada o se mantiene integralmente.

40. A diferencia del Sr. Ushakov, el Sr. Reuter estima que la coacción por la fuerza armada no es la única forma de coacción. Recuerda que, cuando se examinó el problema de la coacción en relación con el artículo 52 de la Convención de Viena, se dijo que existían otras formas de coacción distintas de la coacción por el uso de la fuerza armada. Un Estado puede compeler a otro Estado a cometer un acto internacionalmente ilícito amenazándolo, por ejemplo, con interrumpir sus entregas de armas y comprometiendo de este modo su defensa nacional. Por supuesto, se trata en este caso de una situación de hecho, pero el problema se plantea precisamente con ocasión de situaciones de hecho.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1534.ª SESIÓN

Viernes 18 de mayo de 1979, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

También presente: Sr. Ago.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/318 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.289)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL SR. AGO (*continuación*)

ARTÍCULO 28 (Responsabilidad indirecta de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado)¹ (*continuación*)

1. El Sr. FRANCIS dice que, al examinar el principio enunciado en el proyecto de artículo 28, conviene dejar de lado los aspectos del pasado que no presentan ya interés y no descuidar las realidades del presente ni las consecuencias para el futuro. Esto se refiere muy especialmente a la

¹ Véase el texto en la 1532.ª sesión, párr. 6.